

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 190

El ilustrísimo señor Subsecretario del Interior, con fecha 14 del mes actual, me comunica que el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores ha interesado se den las oportunas órdenes para que el señor don Alberto Almagro Elízaga pueda ejercer sus funciones con carácter provisional hasta que se le conceda el exequátur como cónsul de Cuba en Santander.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, por las Autoridades competentes, se preste a dicho señor cónsul la asistencia necesaria para el mejor desempeño de su función.

Santander, 17 de Agosto de 1939. 1481

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 191

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Castañeda, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de don Manuel Maza y de doña Aquilina Crespo.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Castañeda.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para

corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.
Santander, 17 de Agosto de 1939. 1478

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 192

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Parbayón (Piélagos), en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establo de don Bonifacio Fernández.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Parbayón.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 17 de Agosto de 1939. 1479

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 193

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Escalante, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establo de don Juan Rey Cubillas.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Escalante. Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina. Santander, 17 de Agosto de 1939. 1480

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 194

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Val de San Vicente para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina al objeto de destruir los animales dañinos que causan destrozos en los ganados de aquel término municipal, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Santander, 17 de Agosto de 1939. 1494

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 195

En el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 15 del actual, aparece, en su página 4.461, la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"En virtud de las facultades que competen a este Departamento, con respecto a las actividades colectivas de tipo no profesional o económico, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. En el término de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", quedarán disueltas todas las Asociaciones constituidas con posterioridad a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo segundo. En lo sucesivo no podrán constituirse entidades de las aludidas en el artículo anterior sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden y de sancionar las infracciones de las mismas, bien sean directas, bien mediante actos de desviación de su sentido; todo ello sin perjuicio de

las facultades de vigilancia y de restricción del ejercicio del derecho de asociación sobre las entidades que legítimamente subsistan y sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Burgos, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Santander, 18 de Agosto de 1939. 1493

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 196

En el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 14 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

"Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer un control del movimiento de saquerío usado, y sin perjuicio de la regulación definitiva que por el Estado se dé a este comercio, es urgente dictar aquellas disposiciones que permitan al Comité Sindical del Yute, Organismo dependiente de este Ministerio, intervenir la distribución, lo más equitativa posible, en el mercado consumidor, de los manufacturados de yute.

Escapado al control de dicho Organismo todo el comercio del saquerío usado, que hasta la fecha se viene realizando libremente, su organización distributiva del saquerío nuevo forzosamente tiene que resentirse en gran parte por este hecho, independientemente de la especulación a que da lugar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y a propuesta del Comité Sindical del Yute, vengo en disponer:

1. Queda terminantemente prohibido el ejercicio de la compra-venta de sacos usados a toda persona o entidad que no esté matriculada especialmente como comerciante o almacenista de sacos usados.

2. Subsiste, sin embargo, la obligación, por parte de los consumidores, de devolver los sacos a los fabricantes productores de harinas, azúcares y abonos, que se atenderán para su devolución al régimen que se expresa en los apartados siguientes, o bien, si por su mal estado de conservación u otra causa justificada, no se consideren obligados a devolverlos, deberán realizar su venta, necesariamente, a un almacenista de saquerío.

21. A partir de la fecha de esta Orden los fabricantes de harinas, azúcares y abonos deberán cargar en factura, por concepto de envase, 1,25 pesetas, 1,00 peseta y 1,00 peseta, respectivamente, por cada saco suministrado a sus clientes consumidores, debiendo abonar a estos últimos, a su devolución, 2,00 pesetas, 1,75 y 1,50 pesetas, respectivamente, por cada saco devuelto en debidas condiciones y limpio interior y exteriormente.

3. El mismo régimen y obligatoriedad que se determina para los consumidores directos de los fabricantes-almacenistas de harinas, azúcar y abonos, se hace extensivo a los compradores detallistas respecto al almacenista, su vendedor inmediato.

4. La recuperación por este cauce directo de los

otros
ficado
Sindic
sadas
venien
5.
gados
Yute
sacos
de su
tanto
usados
los al
de ent
en el
51.
time o
tencia
fin que
órden
6.
dos po
venta
que a
gir a
imponi
de la
queda
sidere
de dich
mismo
maliza
Bilba
Juan A
Ilmo S
TAR
LOS A
S
En lo
Yute en
precios
Los
venderá
S
En lo
Yute en
por 100
el saque
Los
venderá
Todas
plimient
Sindical
Lo qu
general
Santa

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Puertos.—Concesiones

La S. A. Corcho Hijos, de Santander, solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para ampliar la concesión que a dicha Sociedad le fué otorgada para ocupar terrenos de la zona marítima del puerto, próximos al Dique de Gamazo, con el fin de destinarlos a grada para construcción de buques.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta dependencia, durante las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la ampliación solicitada.

Santander, 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil, 1466

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Deslinde

Habiendo dejado en suspenso la práctica del deslinde parcial del monte número 57 bis del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Candina", sito en el término municipal de Liendo, perteneciente al pueblo del mismo nombre, en su colindancia con el monte denominado "La Dehesa", perteneciente al pueblo de Oriñón, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, que estaba anunciada para el día 14 de Septiembre de 1936, por las circunstancias anormales que concurrían en aquella fecha, y habiendo desaparecido aquéllas, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, señalar el día 20 de Septiembre de 1939 para la práctica del apeo, que comenzará a las diez de la mañana de dicho día por el extremo límite entre Guriezo y Oriñón y que será llevado a cabo por el ingeniero don Víctor Gandarillas González.

Lo que se hace público por medio de este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados en ello, debiendo significarles que, según lo dispuesto en el artículo 20 del mencionado Decreto, pueden entregar al ingeniero dicho las pruebas documentales referentes a los derechos que aleguen.

Santander, 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Juan Farias, 1468

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETOS

Cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Francisco Gómez-Jordana y Sousa, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

otros tipos de saquerío de menor consumo no especificados anteriormente se establecerá por el Comité Sindical del Yute, de acuerdo con las normas expresadas o las que este Organismo considere más convenientes en cada caso particular.

5. Los almacenistas de sacos usados quedan obligados a enviar quincenalmente al Comité Sindical del Yute una relación jurada de las entradas y salidas de sacos que se efectúan en sus almacenes, con mención de su origen y destino y de la industria que ejerce, tanto el remitente como el destinatario de sacos vacíos usados. A tal fin, el Comité Sindical del Yute enviará a los almacenistas de sacos usados un modelo de parte de entradas y salidas, debiendo, los mismos, solicitarlo en el más breve plazo posible.

51. El Comité Sindical del Yute, cuando así lo estime oportuno, podrá distribuir toda o parte de la existencia de saquerío que posean los almacenistas, a cuyo fin quedan obligados estos últimos a cumplimentar las órdenes de suministro emanadas de dicho Organismo.

6. Los precios de adquisición de sacos vacíos usados por dichos almacenistas serán libres, pero los de venta al consumidor se sujetarán a la tarifa general que a continuación se publica, la que empezará a regir a los 30 días de la publicación de esta Orden, imponiéndose las debidas sanciones a los infractores de la misma, a cuyo fin el Comité Sindical del Yute queda facultado para realizar las inspecciones que considere oportunas, pudiendo controlar todos los aspectos de dicho comercio, incluso el de contabilidad y, asimismo, para proponer a la Superioridad, previa formalización de expediente, la cuantía de la sanción.

Bilbao, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. Juan Antonio Suanzes.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TARIFA DE PRECIOS A QUE VENDERAN LOS ALMACENISTAS EL SAQUERIO USADO

Sacos en primera selección, sin remiendo

En los tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en su tarifa oficial podrán realizarse a los mismos precios que el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en dicha tarifa se venderán al precio de 2,70 pesetas el kilo.

Sacos en segunda selección, con remiendo

En los tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en su tarifa oficial podrán realizarse con el 10 por 100 de descuento, como mínimo, en relación con el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en dicha tarifa se venderán al precio de 2,43 pesetas el kilo.

Todas las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de la misma se sustanciarán por el Comité Sindical del Yute."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 18 de Agosto de 1939.

1492

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Cesa en el cargo de Ministro de Defensa Nacional el Teniente General don Fidel Dávila Arrondo, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Cesa en el cargo de Ministro de Justicia don Tomás Domínguez Arévalo, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Cesa en el cargo de Ministro de Hacienda don Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Juan Antonio Suanzes y Fernández, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Cesa en el cargo de Ministro de Agricultura don Raimundo Fernández Cuesta, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Cesa en el cargo de Ministro de Organización y Acción Sindical don Pedro González Bueno, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

1482

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores a don Juan Beigbeder Atienza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro del Ejército al General de División don José Enrique Varela Iglesias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro de Marina al Vicealmirante don Salvador Moreno Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro del Aire al General de Brigada don Juan Yagüe Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro de Justicia a don Esteban Bilbao Eguía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro de Hacienda a don José Larraz López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro de Industria y Comercio a don Luis Alarcón de la Lastra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro de Agricultura a don Joaquín Benjumea Burín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro de Educación Nacional a don José Ibáñez Martín.

1483

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Queda encargado interinamente del Ministerio de Trabajo don Joaquín Benjumea Burín, Ministro de Agricultura.

1484

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro sin cartera a don Pedro Gamero del Castillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

Nombro Ministro sin cartera a don Rafael Sánchez Mazas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

1485

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Rescatadas para España, con la conclusión de la guerra, las más importantes explotaciones salineras del país, resalta hoy la conveniencia de regular la producción y el comercio de la sal común, mediante la creación del correspondiente organismo, ajustado a lo que previene la Ley de 16 de Julio de 1938.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de Julio de 1938, se crea la Rama de la Sal, que, en su día, quedará encuadrada en la Comisión Reguladora correspondiente.

Artículo 2.º Todas las entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, que abarcará la sal marina y la sal gema, quedan obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden o en lo futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Rama estará integrada por las dos Secciones siguientes:

SECCION DE PRODUCCION

Sección de Comercio

Artículo 4.º La Rama de la Sal estará constituida en su Pleno de la siguiente forma:

Un presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los presidentes, secretarios, vocales natos y representativos de las dos Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que, transitoria o permanentemente, considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Artículo 5.º Las Secciones estarán constituidas en la siguiente forma:

Un presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los vocales natos y representativos de la Sección.

Un secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del presidente de la Sección.

Artículo 6.º Al objeto de reducir al minimum indispensable el volumen administrativo de este Organismo, el presidente y el secretario de la Rama pueden ser presidente y secretario, respectivamente, de cualquier Sección de la misma o de las dos a la vez.

Artículo 7.º Los vocales natos de las Secciones serán, como minimum, los siguientes:

Sección de producción: Un vocal representante del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Sección de Comercio: Un vocal representante del Ministerio de Hacienda, otro del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria y otro del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Artículo 8.º Los vocales representativos de las distintas actividades de la producción serán los siguientes:

Sección de producción: Tres representantes de los productores de sal marina, de los cuales uno ha de representar a las Salinas de Torre Vieja, que son propiedad del Estado, y un representante de los productores de sal gema.

Sección de Comercio: Tres representantes de los productores de sal marina, de los cuales uno ha de representar las Salinas de Torre Vieja; un representante de los productores de sal gema; un representante de la industria química que utilice la sal como materia prima; un representante de la industria del salazón y un representante de los almacenistas al por mayor.

Artículo 9.º Los vocales natos serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Ministerio o Servicio Nacional que han de representar.

Artículo 10. Los vocales representativos de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las organizaciones existentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las Organizaciones sindicales permita a dichas Organizaciones facilitar representaciones de las actividades afectas a la Rama de la Sal, ocuparán dichos representantes los puestos de vocales en este grupo, y la designación se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En análoga forma se nombrarán vocales suplentes.

Artículo 11. La Rama de la Sal y cada una de sus dos secciones que la integran podrá crear, a propuesta del presidente de aquélla, Comités permanentes, cuya composición y funciones serán previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12. El presidente de la Rama de la Sal podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de Delegaciones regionales, así como su composición, facultades y el nombre del delegado que ha de estar al frente de cada una.

Artículo 13. Son funciones de la Rama de la Sal todas las que, adecuadas a las actividades económicas que ha de regular, señala el artículo 3.º de la Ley de 16 de Julio de 1938.

En el plazo no superior a sesenta días, desde la fecha de su constitución, el presidente de la Rama de la Sal elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que a la Rama competen, de acuerdo con el artículo 12 de la mencionada Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus funciones.

Artículo 14. La Rama de la Sal propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no superior a treinta días, desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por que ha de regirse, incluyendo en el mismo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 15. La Rama de la Sal someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Artículo 16. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", deberá quedar constituida la Rama de la Sal en la forma indicada.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Artículo transitorio número 1. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio la propuesta a que se refiere el artículo 13 de esta Orden, serán funciones específicas de esta Rama las que expresamente asigne el Ministerio de Industria y Comercio, a tenor de las circunstancias.

Artículo transitorio número 2. Queda autorizado el presidente de la Rama que se crea para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias para el funcionamiento interno de la misma, mientras se apruebe su Reglamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

Juan Antonio Suanzes.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio. 1390

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Imo. Sr.: La Victoria de España ha sido, esencialmente, la de la Cruz. Nuestra guerra se llamó Cruzada contra el enemigo de la verdad en este siglo, y su

digno remate ha sido la nueva invención de la Santa Cruz que España ha realizado para el Occidente. A la sombra de la Cruz duermen nuestros Gloriosos Caídos. Cruces de honor brillan en el pecho de nuestros héroes; pero la mejor laureada de nuestra Patria ha sido esta Cruz que el Caudillo ha concedido a todas las Escuelas Nacionales. En ellas ha sido restaurada la Santa Enseña que hizo reinar nuestra tradición secular y que iluminó el prestigio de la educación, del saber y de la ciencia española, hasta que la proscribió el materialismo bárbaro y la co del marxismo ateo, so pretexto de una libertad que sólo se halla en la verdad, que nos hace libres.

Ninguna Nación sintió tan honda y popularmente como la nuestra el Misterio de la Redención, que plasmó en la creación soberana de arte católico de su imaginaria. En la España, país de Crucifijos, no podía faltar nunca, al recobrase la auténtica substancia histórica de nuestro ser nacional, la Santa Enseña del Redentor, presidiendo, como luz verdadera que ilumina a todo hombre que viene a este mundo, la nueva educación de la niñez y de la juventud, para que la sabiduría y la ciencia sólo puedan ser resplandor de la luz eterna, espejo sin mancha de la majestad de Dios e imagen de su bondad.

Importa, sí, que este triunfo de la Cruz, sin el que no puede hacerse perdurable la victoria de nuestras armas, ya que su continuidad estriba en la formación sólida e integralmente cristiana de las generaciones infantiles—cantera fecunda del porvenir de nuestra Patria—, se extienda a todas las Escuelas del territorio nacional, y a la par que en todas se conmemore de manera pública y solemne esta nueva Exaltación de la Santa Cruz, a la que va vinculada la sagrada memoria de los que dieron singularmente su sangre y su vida inmolados por las hordas marxistas como Mártires de la Escuela Cristiana.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir del próximo 14 de Septiembre de este Año de la Victoria, día en que la Iglesia Católica conmemora la Exaltación de la Santa Cruz, todas las Escuelas Nacionales, públicas y privadas, celebrarán en esa fecha la Fiesta que se llamará de la Exaltación de la Escuela Cristiana.

2.º El día 14 de Septiembre de 1939 en todas las Escuelas Nacionales y municipales de Madrid y su provincia, así como en todas las que radican en las provincias últimamente liberadas por nuestras gloriosas armas durante los meses de Marzo y Abril del presente Año de la Victoria, se celebrará, con toda solemnidad posible, el acto de volver a colocar en las aulas escolares el Santo Crucifijo.

3.º Este acto será organizado por las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza de las respectivas provincias, de acuerdo con la Jefatura del Servicio Nacional. Comenzará con una fiesta religiosa, en la que se rezará un responso por los Mártires de la Escuela, y continuará con al reposición del Crucifijo en el Grupo escolar más caracterizado de la localidad, donde se explicará la significación de nuestra victoria y se exaltarán las virtudes de nuestro invicto Caudillo.

4.º En los años sucesivos, la Fiesta irá acompañada de un homenaje de desagravio y de fe al Crucifijo en todas las Escuelas y de la conmemoración de la memoria de los Mártires.

5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las normas complementarias

y pertinentes para el mayor esplendor y solemnidad de la Fiesta.

Madrid, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.
1391

DIVISION HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS.—INSCRIPCIÓN DE APROVECHAMIENTOS

Anuncio y nota-extracto

Don Vicente Cagigal Ortiz solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que viene disfrutando del río Aguanaz, en el sitio de Villar, parroquia de Sedillo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, con destino a producción de fuerza motriz para un molino harinero.

Lo que se hace público; advirtiendo que, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Entrambasaguas o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 16 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Fernando de Laguardia.

1496

INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL

Por medio de los diarios locales se avisó, con fecha 4 del actual, a los señores secretarios de los diversos Ayuntamientos de esta provincia para que se personasen en las oficinas de esta Comisaría-Intervención, instalada hoy día en la calle del General Espartero, 17, principal C, al objeto de recibir a la mayor brevedad las instrucciones ordenadas por el jefe de la Prestación personal a favor del Estado.

Faltando aún algunos de cumplir este requisito, se les cita por este aviso, por última vez, para que lo hagan enseguida, ya que es urgente el cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Santander, 15 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El comisario-interventor, Arístides Pardo Iruleta.
1497

Sección de Administración Económica

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Año de 1939

SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Resumen de los presupuestos municipales de ingresos y gastos de cada Ayuntamiento de esta provincia, clasificados por categorías similares de población, conforme al Censo de 1930:

Men
Anic
Argo
Esca
Los
Pes
San
San
Sant
Saro
Tres
Villa
De
Alfo
Amp
Aren
Arnu
Arre
Bare
Bárc
Bárc
Cabe
Cabe
Cabu
Cama
Camp
Carte
Casta
Cieza
Cillon
Colin
Comi
Corve
Enm
Entra
Gurie
Haza
Hdad
Herr
Lama
Las
Liend
Liérg
Limó
Los
Luen
Marin
Mazc
Medio
Mert
Mieng
Miera
Molle
Noja
Penag
Peñar
Pesag
Polaci
Polan
Potes
Puent
Rama
Rasin
Reocic

Menores de 1.000 habitantes	Ingresos	Gastos		Ingresos	Gastos
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
Anievas	13.852,07	13.852,07	Ribamontán al Mar	28.195,07	28.195,07
Argoños	12.843,20	12.843,20	Ribamontán al Monte	36.835,77	36.835,77
Escalante	24.247,70	24.247,70	Ríonansa	35.900,00	35.900,00
Los Tojos	21.090,00	21.090,00	Ríotuerto	49.420,55	49.420,55
Pesquera	8.013,66	8.013,66	Ruente	35.462,67	35.462,67
San Miguel de Aguayo.....	10.575,25	10.575,25	Ruesga	39.458,53	39.458,53
San Roque de Ríomiera.....	21.256,05	21.256,05	Ruiloba	24.812,21	24.812,21
Santiurde de Reinosa	14.767,92	14.767,92	San Felices de Buelna	43.192,59	43.192,59
Saro	14.353,14	14.353,14	San Pedro del Romeral	30.449,00	30.449,00
Tresviso	4.018,75	4.018,75	Santa Cruz de Bezana	77.803,20	77.803,20
Villaverde de Trucíos	21.049,50	21.049,50	Santa María de Cayón	115.475,62	115.475,62
De 1.000 a 4.999 habitantes			Santillana	51.803,81	51.803,81
Alfoz de Lloredo	43.224,62	43.224,62	Santiurde de Toranzo	42.088,36	42.088,36
Ampuero	117.873,76	117.873,76	San Vicente de la Barquera...	61.039,26	61.039,26
Arenas de Iguña	42.317,10	42.317,10	Selaya	43.157,01	43.157,01
Arnuro	27.500,00	27.500,00	Soba	43.331,25	43.331,25
Arredondo	36.453,43	36.453,43	Solórzano	24.305,35	24.305,35
Bareyo	24.015,03	24.015,03	Suances	66.577,31	66.577,31
Bárcena de Cicero	57.000,00	57.000,00	Tudanca	27.846,95	27.846,95
Bárcena de Pie de Concha.....	25.092,21	25.092,21	Udías	25.877,76	25.877,76
Cabezón de la Sal	140.177,37	140.177,37	Valdáliga	36.583,47	36.583,47
Cabezón de Liébana	30.313,42	30.313,42	Valdeolea	44.595,64	44.595,64
Cabuérniga	47.902,37	47.902,37	Valdeprado del Río	48.105,72	48.105,72
Camaleño	42.295,95	42.295,95	Val de San Vicente	41.979,78	41.979,78
Campóo de Yuso	39.170,08	39.170,08	Vega de Liébana	48.489,62	48.489,62
Cartes	30.966,40	30.966,40	Vega de Pas	63.050,20	63.050,20
Castañeda	27.985,35	27.985,35	Villacarriedo	47.532,52	47.532,52
Cieza	24.508,44	24.508,44	Villaescusa	41.643,26	41.643,26
Cillorigo	32.396,00	32.396,00	Villafufre	22.939,20	22.939,20
Colindres	46.682,86	46.682,86	Voto	33.163,60	33.163,60
Comillas	99.972,20	99.972,20	De 5.000 a 19.999 habitantes		
Corvera de Toranzo	57.000,00	57.000,00	Astillero	184.598,15	184.576,04
Enmedio	79.985,71	79.985,71	Camargo	301.577,29	301.577,29
Entrambasaguas	39.170,05	39.170,05	Castro Urdiales	639.067,90	639.067,90
Guriezo	54.739,05	54.739,05	Laredo	294.921,32	294.921,32
Hazas en Cesto	48.452,43	37.117,61	Pielagos	112.609,18	112.609,18
Hdad. de Campóo de Suso.....	55.202,78	55.202,78	Reinosa	580.866,87	580.866,87
Herrerías	26.000,00	26.000,00	Santoña	442.864,52	442.864,52
Lamasón	20.879,20	20.879,20	Torrelavega	824.064,63	824.064,63
Las Rozas	36.370,60	36.370,60	Valderredible	106.190,00	106.190,00
Liendo	26.434,80	26.434,80	De 20 a 99.999 habitantes		
Liérganes	49.900,68	49.900,68	Santander	7.812.970,85	7.812.970,85
Limpías	35.892,93	35.892,93	Y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 300 del Estatuto municipal vigente, se insertan en este periódico oficial resúmenes de los Presupuestos municipales correspondientes al año de 1939.		
Los Corrales de Buelna.....	110.000,00	110.000,00	Santander, 11 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El jefe de la Sección, accidental, Alfredo Arango Gómez.		
Luena	40.000,00	40.000,00	Sección de Administración de Justicia		
Marina de Cudeyo.....	51.000,00	51.000,00	Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Daniel Aguado Mateo, vecino de Matamorosa, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.		
Mazcuerras	24.608,87	24.608,87	Hace público: Que por el presente se cita y requiere		
Medio Cudeyo	121.393,96	121.393,96			
Meruelo	29.732,62	29.732,62			
Miengo	49.249,49	49.249,49			
Miera	27.000,00	27.000,00			
Molledo	46.999,03	46.999,03			
Noja	18.500,00	18.500,00			
Penagos	37.869,17	37.869,17			
Peñarrubia	23.147,84	23.147,84			
Pesaguero	23.195,68	23.195,68			
Polaciones	18.349,89	18.349,89			
Polanco	65.231,77	65.231,77			
Potes	45.272,65	45.272,65			
Puenteviesgo	62.163,01	62.163,01			
Ramales	76.500,00	76.500,00			
Rasines	28.124,55	28.124,55			
Reocín	118.732,28	118.732,28			

al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
Isidoro S. A. 1413

Angel Pumarejo, domiciliado últimamente en Ampuero, comparecerá, en término de cinco días, ante este Juzgado de primera instancia número de Santander, para declarar en causa por sumario número 107 de 1939, instruída por aborto de María Elena Rueda.

1499

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno, de Santander,

Hago saber: Que, en el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado por doña Antonia Fernández Pérez, contra la herencia yacente de don José María Blanco Bevide, se ha dictado sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

“En la ciudad de Santander a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del distrito número uno, de Santander, vistos los presentes autos de juicio declarativos de mayor cuantía seguidos por doña Antonia Fernández Pérez, mayor de edad, con licencia de su esposo don Lucas Blanco Pablo, vecinos de Peñacastillo, representada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y defendida por el letrado don Luis Mora Hoyo, contra la herencia yacente de don José María Blanco Bevide, mayor de edad, soltero, vecino que fué de Santander, en el pueblo de Peñacastillo, declarado en rebeldía por su no comparecencia, y representado en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas,

Fallo: Que, dando lugar a la demanda, debo declarar y declaro que la herencia yacente de don José María Blanco Bevide es en deber a doña Antonia Fernández Pérez la cantidad de veinticuatro mil ochocientas cincuenta y dos pesetas, importe de las pensiones que a la muerte de don José María Blanco le adeudaba por la permanencia de hospedaje en el domicilio de aquélla, y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a dicha herencia yacente a que satisfaga a doña Antonia Fernández Pérez la cantidad antes mencionada, más los intereses legales y todas las costas causadas y que se causen en este juicio, hasta el completo pago de las veinticuatro mil ochocientas cincuenta y dos pesetas y sus intereses.

Y, para la notificación de esta sentencia a la herencia yacente de don José María Blanco Bevide, publíquese edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, comprensivo del encabezamiento y parte dispositiva de la misma.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—Santiago Gutiérrez Mier (rubricado).”

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente de don José María Blanco Bevide, mediante

su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, se pone el presente edicto, en Santander a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 68,50 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTA MARÍA DE CAYÓN

Don Antonio de la Mora y Obregón, alcalde-presidente del Ayuntamiento de este término,

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento utilizar como ingreso del Presupuesto de 1939 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 31 de Marzo último tuvieran residencia en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial (que son, asimismo, las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento), deberán presentar, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde esta fecha, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra, o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Estatuto municipal vigente, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por este solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 478 del Estatuto municipal referido.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 478 del Estatuto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá, asimismo, presentar una relación jurada de los nombres y domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 478 del citado texto legal. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 519 del referido Estatuto.

Dado en Santa María de Cayón, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible).—El secretario, Faustino Quintana.

1425